

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 0000756 00

De: Lizeth Camila Guerrero

Vs: Seguros del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00756 00

ACCIONANTE: LIZETH CAMILA GUERRERO GUERRA

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) y vencido el término legal concedido a la parte accionada y las entidades vinculadas, procede éste Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **LIZETH CAMILA GUERRERO GUERRA** contra **SEGUROS DEL ESTADO.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 y 07 del presente expediente digital.

ANTECEDENTES

LIZETH CAMILA GUERRERO GUERRA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SEGUROS DEL ESTADO.**, con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud e igualdad y en consecuencia, solicita lo siguiente:

PRIMERA: Es por lo anteriormente mencionado que solicito, muy respetuosamente, del Despacho que me lee, el AMPARO de mis derechos fundamentales DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA VIDA, A LA VIDA DIGNA, PROTECCIÓN ESPECIAL A LA MUJER EN ESTADO DE DISCAPACIDAD.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO determinar, en una primera oportunidad, la Calificación de mi Pérdida de la Capacidad Laboral y el grado de mi invalidez, teniendo como base o punto de partida lo dictaminado por una de las entidades que tienen gran criterio en esta materia, como es EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA VILLETA, quien emitió Informe Pericial de Clínica Forense, en el cual se determinó una incapacidad definitiva (permanente) de cincuenta (50) días. . .

TERCERA: Igualmente, ordenar realizar el reconocimiento y pago de la indemnización a que haya lugar.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, relató los siguientes hechos:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 0000756 00

De: Lizeth Camila Guerrero

Vs: Seguros del Estado

"Primero: El día 1º de enero de 2022, siendo la 1 y 50 de la madrugada me estaba desplazando a pie con mi novio, el señor PAULO ABRAHAM GODOY LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.908.316 de Bogotá, frente a las oficinas de Señal Villeta, cuando de repente fui atropellada por el vehículo de servicio particular, clase Camioneta, de placas MOW 220 marca FORD, conducido por el señor ANDRES RODRÍGUEZ GONZALEZ, y cuyo propietario es el señor JAIRO ANDRES ROBAYO QUIROZ

Segundo: El diagnóstico inicial, según historia clínica, fue el siguiente: CON POSTERIOR TRAUMA EN COLUMNA CERVICAL CON DOLOR A LA PALPACIÓN Y LIMITACIÓN A LA MOVILIZACIÓN, TÓRAX CON PATRÓN RESPIRATORIO RESTRICTIVO, DOLOR A LA PALPACIÓN DE REJAS COSTALES Y LIMITACIÓN A LA INSPIRACIÓN PROFUNDA, PELVIS Y CADERA CON DOLOR EN LOS ARCOS DE MOVIMIENTO, EDEMA Y LIMITACIÓN PARA LA ROTACIÓN INTERNA Y EXTERNA, TRAUMA A NIVEL DE BRAZOS BILATERALES, PIERNA, TOBILLO Y PIE IZQUIERDO CON EVIDENCIA DE ABRASION EN DORSO DE PIE IZQUIERDO Y AVULSION PARCIAL DE UÑA DE PRIMER DEDO DE PIE IZQUIERDO.

Tercero: El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA VILLETA, emitió Informe Pericial de Clínica Forense, en el cual se determinó una incapacidad definitiva (permanente) de cincuenta (50) días.

Cuarto: Con fecha 14 de septiembre de 2022, radiqué un escrito al email requerimientosjudicialesycartera@sis.co que SEGUROS DEL ESTADO S.A., ha dispuesto como canal de comunicación vía virtual, en el cual solicité, muy respetuosamente dos peticiones, las cuales decían:

"PRIMERA: Es por lo anteriormente mencionado que solicitamos de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO determine en una primera oportunidad la Calificación de mi Pérdida de la Capacidad Laboral y el grado de mi invalidez.

SEGUNDA: Igualmente, como consecuencia de lo anterior, solicito de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO se realice el reconocimiento y pago de la indemnización a que haya lugar."

Quinto: Los fundamentos normativos y jurisprudenciales que plasmé en ese escrito para que pudieran realizar las anteriores peticiones y con ello evitar dilaciones u objeciones, fueron los siguientes..."

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma tanto la accionada como las entidades vinculadas., procedieron a dar contestación de la siguiente manera respectivamente.

HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA ESE (Archivo 06)

Alega la falta de legitimación en la causas por pasiva, al considerar que la tutela va dirigida contra la entidad Seguros del estado, por lo que hace un recuento de los servicios prestados a la accionante, y aclara que de su parte no ha habido vulneración de los derechos que le asisten a la gestora de tutela, por lo que solicita que la tutela se declare improcedente respecto de esa ESE.

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Archivo08)

La titular del despacho referido, manifestó que la accionante interpuso acción de tutela para que se ampararan los derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, vida, vida digna y protección especial a la mujer en estado de discapacidad, así mismo aportó tanto el escrito de tutela que allá se radicó como el fallo que ese dependencia judicial profirió.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 0000756 00

De: Lizeth Camila Guerrero

Vs: Seguros del Estado

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (Archivo 09),

En primera medida indicó a esta sede judicial, que revisada su base de datos no encontró que la accionante hubiera radicado o elevado petición alguna ante esa entidad, seguidamente indico cuales son las coberturas del **SOAT**, señalando que las mismas se encuentran descritas taxativamente en el Artículo 193 del EOSF, ilustrando específicamente a este despacho judicial

192 a 197 del Decreto Ley 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en adelante EOSF- con las modificaciones que introdujo la Ley 100 de 1993 al incorporar este seguro al Plan de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En efecto, el SOAT, en cumplimiento de los anteriores preceptos normativos, es un seguro que tiene una función social enmarcada en el cumplimiento de objetivos señalados expresamente en la ley. En tal virtud, es preciso indicar que el numeral 2° del artículo 192 del EOSF define como objetivos de este seguro "La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso los causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados (...)" y el cubrimiento de la "(...) muerte o los daños corporales físicos causados a las personas (...)"

Para ese propósito, el legislador fue explícito en señalar que, en los casos de accidentes de tránsito, "el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta ley" y con sujeción a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional sobre los procedimientos de cobro y pago de estos servicios (artículo 167, parágrafos 1 y 3 de la Ley 100 de 1993, se resalta).

Instituido así un seguro de expedición obligatoria¹ por parte de las aseguradoras autorizadas, las coberturas del SOAT se encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 193 del EOSF y sobre el punto en particular, incapacidad permanente, señala:

(...)

b. Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 el Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas; (...)

Con la descripción de este amparo el propio legislador delimitó de forma objetiva los riesgos a cargo de la industria aseguradora con ocasión en accidentes de tránsito y los vinculó a un efecto definido bajo un criterio específico: la incapacidad permanente derivada de los daños corporales causados a la víctima cuya valoración no puede exceder el monto allí previsto. La cobertura así establecida no permite inferir una extensión de sus efectos a otro tipo de pérdidas patrimoniales o gastos en que incurra el asegurado o beneficiario para obtener el pago de la indemnización.

Esta delimitación de la cobertura por incapacidad permanente del SOAT se confirma con la definición de "indemnización por incapacidad permanente" consignada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social (Decreto 780 de 2016) en los siguientes términos: "Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito (...) cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente"; valor de indemnización que se regirá "en todos los casos" por los porcentajes establecidos en la tabla contenida en el artículo 2.6.1.4.2.8 del mismo decreto (artículos 2.6.1.4.2.6 y 2.6.1.4.2.7).

Como se observa en las normas examinadas, los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT prevista legalmente y, por ende, es concluyente determinar que conforme

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, "Solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios"

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01

MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Aclara las normas aplicables para el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral para obtener el dictamen de perdida capacidad laboral así,

ETAPAS	ENTIDADES U ORGANISMOS CALIFICADORES
Primera oportunidad	COLPENSIONES, Administradoras de Riesgos Laborales, Entidades Promotoras de Salud, Administradoras del Régimen Subsidiado y Aseguradoras de vida que cubran el riesgo de invalidez y muerte
Primera instancia	Juntas Regionales de Calificación de Invalidez
Segunda instancia	Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Acciones Legales	Jurisdicción Laboral Ordinaria

Aclara que las entidades del régimen subsidiado están legalmente facultadas para calificar en primera oportunidad la perdida de la capacidad laboral de conformidad a lo establecido con el artículo 2.2.5.1.26 del Decreto 1072 de 2015. Alega que la SFC, no tiene legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita la desvinculación del trámite tutelar.

ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLETA (Archivo 14)

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 0000756 00

De: Lizeth Camila Guerrero

Vs: Seguros del Estado

Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, así mismo adujo que la accionante ya había presentado acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones en el Juzgado 24 civil municipal de Bogotá, por lo que solicito la desvinculación.

MEDICINA LEGAL (Archivo 15), informa sobre los hechos de la tutela lo siguiente,

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no ha amenazado ni vulnerado derecho alguno de la accionante.

III. CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

En el caso concreto, no es procedente conceder la acción de tutela contra la entidad, por estas razones:

En desarrollo de lo anterior, según informe rendido por la Dirección Seccional Cundinamarca, se indico lo siguiente:

“Se realiza la revisión en el aplicativo SICLICO encontrando registrados en este sistema los siguientes informes periciales relacionados con el nombre de LIZETH CAMILA GUERRERO GUERRA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.007.161.806:

1. Valoración Clínica Forense UBVE-DSCU-00228-2022, del 26-05-22, informe pericial de Lesiones No fatales, solicitado por la Fiscalía primera local de Villeta.

2. Valoración Clínica Forense UBVL-DSC-00066-2022, del 25-02-2022, informe pericial tipo Relación Médico Legal, solicitado por la Fiscalía primera local de Villeta.

3. Valoración Clínica Forense UBVL-DSC-00172-2014, del 18-03-2014, informe pericial sexologico forense, solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Dentro del mismo sistema se observa una valoración de clinica realizada por el sector salud, más puntualmente por el Hospital Salazar de Villeta, la cual se encuentra registrada bajo el siguiente radicado, aclarando nuevamente que corresponde a valoración indirecta realizada por el sector salud:

1. Valoración Clínica Forense 258750003201-00014-2022, del informe pericial de embriaguez, solicitado por Policía de Tránsito de Villeta”.

Con fundamento entonces en lo expuesto hasta el momento, debemos indicar, que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, no ha quebrantado ninguno de los derechos fundamentales constitucionales aludidos por la accionante.

La Corte Constitucional ha sostenido que “Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela”.

Así mismo precisó, que “el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.

MEDICAL (Archivo 16)

Manifestó en primer lugar que la accionante ya interpuso una tutela ante el juzgado 24 civil municipal de Bogotá, por los mismos hechos y pretensiones y partes, de este trámite, por lo que asegura se configura la temeridad. Seguidamente hizo un recuento de los servicios de salud que ha prestado a la accionante. Finalmente solicita negar la tutela por temeridad.

COLPENSIONES (Archivo 17)

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 0000756 00

De: Lizeth Camila Guerrero

Vs: Seguros del Estado

Indica que no es posible atender lo solicitado por la accionante toda vez que aquella no se encuentra afiliada al régimen de prima media, y por otro lado la tutela no está encaminada a que Colpensiones y no tiene competencia para entrar a resolver lo que aquella ha pedido con el escrito tutelar.

JAIRO ANDRES ROBAYO (18)

Indico que los hechos de la tutela no le constan, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROBLEMA JURIDICO

Revisado el escrito de tutela, y las contestaciones allegadas al trámite de marras corresponde a esta sede judicial determinar si se ha configurado la temeridad en el presente asunto, o si por el contrario establecer si es procedente tutelar los derechos fundamentales deprecados por la activa.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Así pues, la Corte Constitucional ha puesto de presente en reiterados pronunciamientos las características de esta acción y los requisitos para su procedencia, tal como se evidencia por ejemplo en la Sentencia T-036 de 2017, se refiere al principio de subsidiariedad en los siguientes términos:

Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹

La corte Constitucional desarrolló a través de la SENTENCIA T400/2017, situaciones jurídicas similares al caso que hoy ocupa a esta sede judicial.

TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA²

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-036-17.htm>

² Para desarrollar el acápite se seguirán los parámetros expresados en la sentencia T-298 de 2018.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 0000756 00

De: Lizeth Camila Guerrero

Vs: Seguros del Estado

derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones³.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló⁴:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: ***(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones⁵ y (iv) la ausencia de justificación razonable⁶ en la presentación de la nueva demanda⁷*** vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) ***(i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”⁸; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa⁹; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado¹⁰***.” (negrilla fuera del texto original)

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar¹¹.

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de**

³ Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que “*quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos*”. En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto “*Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)*”.

⁴ Ver sentencia T-069 de 2015.

⁵ Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

⁶ Sentencia T-248 de 2014

⁷ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁸ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

⁹ *Ibidem*

¹⁰ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008

¹¹ Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista¹².

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se*, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho¹³. En términos de la Corte:

“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”¹⁴.

CASO EN CONCRETO:

Visto lo anterior, es imperioso entrar a determinar si es procedente el amparo promovido por la señora **LIZETH CAMILA GUERRERO GUERRA**, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que dice transgredidas por parte de **SEGUROS DEL ESTADO.**, Pues bien advierte esta operadora judicial, que la demandante en primer lugar radicó las acciones de tutela actuando en nombre propio, empero no se echa de menos que la misma actora tal como se evidencia en las constancias secretariales que obran en el expediente y la constancia de la oficial mayor, manifestó que su abogada es la señora **Yolanda Acero**. Sumado a lo anterior, se extrae del archivo No. 10 que el abogado **John Jairo Ramírez Acero**, llamo al despacho y manifestó ser el ayudante de la Dra. Acero y manifestó que solamente colaboran en la asesoría de la tutela a la señora Guerrero, ya que son los apoderados dentro del proceso penal que se adelanta por el mismo accidente que aquella sufrió.

De lo anterior, la titular de este despacho se permite hacer un respetuoso llamado de atención a los profesionales del derecho, y en especial a la Dra. Acero, de quien se ha determinado asesoro a la accionante dentro del trámite de esta tutela, pues resulta reprochable que se utilice el nombre del accionante quien no obra en calidad de Abogada para desgastar la administración de justicia resolviendo acciones constitucionales que ya fueron objeto de decisión por otros servidores judiciales, a sabiendas de la congestión que se presenta en los despachos judiciales, se le conmina a los “asesores” de la accionante a actuar con decoro y respeto ante los jueces de la república, y a tener un sentimiento de compasión con los demás usuarios de justicia.

¹² Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006, T-951 de 2005 y T-410 de 2005.

¹³ Ver sentencia T-185 de 2013.

¹⁴ Sentencia T-548 de 2017.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 0000756 00

De: Lizeth Camila Guerrero

Vs: Seguros del Estado

Ahora respecto de la identidad de las acciones constitucionales, se encuentra probado con el escrito de tutela y el fallo que resolvió la Juez del despacho 24 civil municipal de Bogotá, que guardan identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y lo único en lo que se difiere es la invocación de derechos fundamentales y en todo caso fue solo uno, pues en la tutela que conoció el juzgado 24 civil municipal se invocó el derecho de petición, y aquí no.

No obstante, se observa de las dos tutelas que, la accionante ha reclamado en la acción de tutela con radicado **11001400302420220096500**, "que se le reconozca indemnización y pago al que haya lugar por la afectación de la póliza" incluyendo como argumento.

PETICIONES:

PRIMERA: Es por lo anteriormente mencionado que solicitamos de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO se realice la afectación de la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito – SOAT, No. 14647300010460, a favor de la señora **LIZETH CAMILA GUERRERO GUERRA**, identificada con la C. de C. No.1.007.161.806, en concordancia con el amparo enunciado en la carátula de la póliza referida.

SEGUNDA: Igualmente, como consecuencia de lo anterior, solicitamos de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO se realice el reconocimiento y pago de la indemnización a que haya lugar.

Fundamentándolas dentro de su escrito de petición, página 18 del archivo 08

**SECCIÓN IV
PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN**

Las personas naturales o jurídicas que consideren tener derecho a las prestaciones amparadas, deberán acreditar la ocurrencia del suceso y su cuantía, para lo cual podrán utilizar los medios probatorios señalados en la ley, siempre que sean conducentes, pertinentes e idóneos para demostrar efectivamente los hechos a los que se refiere; dicha reclamación estará conformada por los formularios adoptados por el Ministerio de Salud y

Protección Social, acompañados de los documentos correspondientes a cada cobertura, en original o copia auténtica, según el caso, así:

(...).

2. Indemnización por incapacidad permanente:

2.1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

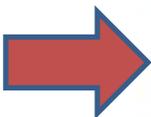
2.2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

2.3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

2.4. Cuando la reclamación se presente ante el ADRES, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

2.5. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

2.6. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.



Ahora bien, dentro de la acción de tutela de este despacho, como se dijo en líneas anteriores no rogó porque se ampare el derecho de petición, empero si solicitó.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 0000756 00

De: Lizeth Camila Guerrero

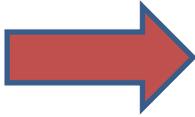
Vs: Seguros del Estado

PETICIÓN:

PRIMERA: Es por lo anteriormente mencionado que solicito, muy respetuosamente, del Despacho que me lee, el AMPARO de mis derechos fundamentales DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA VIDA, A LA VIDA DIGNA, PROTECCIÓN ESPECIAL A LA MUJER EN ESTADO DE DISCAPACIDAD.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO determinar, en una primera oportunidad, la Calificación de mi Pérdida de la Capacidad Laboral y el grado de mi invalidez, teniendo como base o punto de partida lo dictaminado por una de las entidades que tienen gran criterio en esta materia, como es El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA VILLETA, quien emitió Informe Pericial de Clínica Forense, en el cual se determinó una incapacidad definitiva (permanente) de cincuenta (50) días. .

TERCERA: Igualmente, ordenar realizar el reconocimiento y pago de la indemnización a que haya lugar.



Dos pretensiones, que en el trasfondo son idénticas ya que el pago reclamado por indemnización en otra sede judicial, traen inmerso el pago de la calificación que ahora reclama en este despacho judicial. Además, que del fallo de tutela allegado por la juez 24 civil municipal, se colige que, si se estudiaron los demás derechos invocados con la presente acción, veamos

En estas condiciones, se impone negar el amparo fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

8. En lo que respecta al estudio de los demás derechos, se debe precisar que, aunque una de las particularidades que distingue la tutela es su informalidad, no es menos cierto que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos entre los cuales están la inmediatez y la subsidiaridad.

Al respecto, la Constitución Política, en su artículo 86 estableció que la acción de tutela solo procedía cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Norma la cual guarda armonía con el precepto legal establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en donde se indica entre otras causales de improcedencia de la acción de tutela, la referida a la existencia de otros recursos o medios judiciales de defensa.

Es así como conforme lo ha entendido la Corte Constitucional, la acción de tutela se estableció como *“mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es, por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, que no puede ser utilizada como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos”*. (Se resaltó)

Con orientación en lo anterior, se concluye que en el asunto objeto de análisis la accionante acudió de forma directa a esta herramienta excepcional, sin ventilar ante los jueces naturales y a través de las herramientas legales pertinentes sus pretensiones sobre el cumplimiento y ejecución de la póliza SOAT -14647300010460 que ampara el vehículo de placas número MOW -220; lo cual torna improcedente la salvaguarda para el amparo de las prerrogativas esenciales a la seguridad social, salud, vida, vida digna y protección especial a la mujer en estado de discapacidad.

Para ahondar en razones, si bien es cierto con los documentos allegados al plenario, relativos a dos informes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se demuestra que se concluyó *“Incapacidad médica legal DEFINITIVA CINCUENTA (50) DÍAS. SECUELAS”* por accidente de tránsito, de los hechos narrados en la queja constitucional, no se alcanza a vislumbrar si, Lizeth Camila Guerrero Guerra se encuentra incapacitada en la actualidad.

Sumase que, no se describieron situaciones que permitan inferir que la accionante se encuentra en estado de indefensión, tenga una discapacidad, carezca de apoyo familiar o económico, que le impidan adelantar el proceso en la jurisdicción ordinaria, encargada de verificar los presupuestos del pago de la indemnización pretendida, al tratarse de asuntos netamente contractuales.

Es así como no se advierte una inminente lesión de derechos que requiera la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que, se resalta, no se avista una situación

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 0000756 00

De: Lizeth Camila Guerrero

Vs: Seguros del Estado

Teniendo en cuenta que existen pronunciamientos de tutela anteriores a los presentes, que habrían definido la vulneración de sus derechos fundamentales, lo que resulta palmario que, si existe temeridad en la acción de tutela, por haberse intentado dos acciones de tutela por los mismos hechos, y no existen nuevos presupuestos fácticos que legitimen la interposición de una nueva acción de tutela y el análisis de la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese orden, debe recordarse que para que exista temeridad en la acción de tutela, por la presentación de dos o más de ellas, deben concurrir por lo menos los presupuestos de identidad de las partes accionante y accionado, identidad fáctica y falta de justificación razonable para la interposición de la nueva acción.

En vista de los anteriores razonamientos, se debe concluir que además de existir mala fe en el demandante, la presente acción de tutela no resulta procedente, por haberse interpuesto unas anteriores por los mismos hechos con el mismo objeto, esto es, el reintegro.

Conforme a lo expuesto precedentemente, se negará el amparo deprecado al resultar improcedente por temeridad.

Así las cosas, es necesario determinar que no se observa responsabilidad alguna en las conductas desplegadas por **PAULO ABRAHAN GODOY LÓPEZ, ANDRES RODRIGUEZ GONZALEZ, JAIRO ANDRES ROBAYO QUIROZ, INSTITUO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA DE VILLETA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COMERCIO, CLINICAL MEDICAL, JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, COLPENISIONES, HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, EPS ECOOPSOS REGIMEN SUBDIDIADO**, se **DESVINCULAN** de esta tutela

Finalmente, por las razones expuestas se negará el amparo solicitado por la señora **LIZETH CAMILA GUERRERO GUERRA**.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a **PAULO ABRAHAN GODOY LÓPEZ, ANDRES RODRIGUEZ GONZALEZ, JAIRO ANDRES ROBAYO QUIROZ, INSTITUO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA DE VILLETA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COMERCIO, CLINICAL MEDICAL, JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, COLPENISIONES, HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, EPS ECOOPSOS REGIMEN SUBDIDIADO** de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 0000756 00

De: Lizeth Camila Guerrero

Vs: Seguros del Estado

TERCERO: NOTIFICAR de la anterior decisión por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,


VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
Juez

